

**REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE HOPELCHÉN**

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO: DE LA INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

| | | |
|--------------|----------------------------------|----|
| CAPÍTULO I | Disposiciones Generales | 2 |
| CAPÍTULO II | De la Residencia e Instalación | 3 |
| CAPÍTULO III | De los Miembros del Ayuntamiento | 5 |
| CAPÍTULO IV | Del Presidente Municipal | 7 |
| CAPÍTULO V | De los Síndicos | 8 |
| CAPÍTULO VI | De los Regidores | 10 |

TÍTULO SEGUNDO: DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

| | | |
|---------------|---------------------------------------|----|
| CAPÍTULO I | De las Sesiones | 11 |
| CAPÍTULO II | De las Discusiones de los Acuerdos | 15 |
| CAPÍTULO III | De las Votaciones | 17 |
| CAPÍTULO IV | De la Revocación de Acuerdos | 19 |
| CAPÍTULO V | De las Comisiones | 19 |
| CAPÍTULO VI | Del Secretario | 21 |
| CAPÍTULO VII | De las Suplencias | 22 |
| CAPÍTULO VIII | De las Sanciones | 22 |
| CAPÍTULO IX | Prevenciones Generales | 23 |

| | | |
|-------------------------------|--|-----------|
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | | 23 |
|-------------------------------|--|-----------|

**REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular en términos de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche la integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Hopelchén, como órgano máximo de Gobierno y de la Administración Municipal.

Artículo 2. El Ayuntamiento es la autoridad superior de gobierno y de la administración y tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas.

Artículo 3. El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, encargado de la Administración y del Gobierno Municipal, para lo cual puede establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y los recursos del municipio.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Hopelchén se compondrá de un Presidente municipal, un Síndico y cinco Regidores de mayoría relativa, y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional.

Artículo 5. El Ayuntamiento está constituido conforme a lo que señala la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y es el Representante del Municipio de Hopelchén y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonios propios.

Artículo 6. El Ayuntamiento tendrá, además .un Secretario, un Tesorero, titulares de las unidades administrativas y demás Servidores Públicos necesarios para el buen desempeño de sus funciones, que pueda sostener, los cuales serán nombrados y removidos conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 7. El Presidente Municipal tiene a su cargo la ejecución de los acuerdos, planes y programas aprobados por el Ayuntamiento, así como la responsabilidad de la Administración Pública y el ejercicio del Gobierno Municipal.

Artículo 8. Los miembros del Ayuntamiento se renovaran en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día señalado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 9. En términos de la Constitución Política del Estado de Campeche se concede acción popular para denunciar ante autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN

Artículo 10. El Ayuntamiento del Municipio Hopelchén residirá en la población cabecera del Municipio y tendrá su domicilio oficial en el Palacio Municipal o en el edificio destinado para tal fin; solamente por razones fundadas, el Congreso del Estado podrá decretar el cambio de residencia del Ayuntamiento a otra población del propio Municipio.

La solicitud deberá en todo caso acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que la originan; el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia, así como el lugar en que deba celebrarse la sesión o sesiones a que se refieran la solicitud.

Artículo 11. Aprobada la elección del nuevo Ayuntamiento y publicados en el Periódico Oficial los nombres de las personas electas, el Presidente Municipal en funciones, pasará un comunicado a cada una de ellas, haciéndoles saber su elección y convocándoles para concurrir a la sesión solemne que establece el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 12. Reunidos el día y hora señalados, bajo la dirección del Presidente Municipal en funciones y ante los componentes del Ayuntamiento saliente y los electos, el Secretario dará lectura a los nombres de éstos y encontrándose presentes la mayoría, el Presidente Municipal saliente dará lectura al informe de los trabajos realizados.

Artículo 13. Concluida la lectura del informe, el Presidente Municipal saliente o el Ejecutivo del Estado si estuviera presente, tomará la protesta de ley al nuevo Ayuntamiento, en los siguientes términos: *"Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Autoridades Municipales que el pueblo os ha conferido, y guardar y hacer*

guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Campeche, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien del Municipio y la prosperidad de la Nación"; los Munícipes entrantes: "Si Protesto"; el Presidente saliente o el Gobernador: "Si no lo hicieréis así, que la Nación, el Estado y el Municipio os lo demanden".

Artículo 14. En el acto de la protesta, solamente deberán ponerse de pie los concejales que la rinden, debiendo permanecer sentados todos los demás asistentes.

Artículo 15. Si el día señalado por la ley para la instalación no concurrieran uno o más miembros de los electos, sin acreditar justa causa para ello, se procederá según lo que disponga la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en vigor, para tal efecto.

Artículo 16. A las nueve horas del día primero de octubre del año de que se hubiesen efectuado las elecciones municipales, el Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del entrante, que hubiera rendido la protesta de Ley. Inmediatamente después, el nuevo presidente hará la siguiente declaratoria *"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén que deberá fungir por un periodo de tres años comprendido desde el día uno de Octubre del año al treinta de Septiembre del año"*

Artículo 17. Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente Municipal o el sindico saliente, hará entrega al H. Ayuntamiento entrante a través del Presidente Municipal de un acta de Entrega-Recepción pormenorizada acompañada de:

- I. Un inventario pormenorizado de los bienes propiedad del municipio que estará autorizado por el Sindico de Hacienda saliente;
- II. El estado de origen y aplicación de fondos y además estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal anterior así como las copias de las cuentas públicas mensuales del año en que se verifiquen el cambio de Ayuntamiento que se hubiere remitido al H. Congreso del Estado y, un informe con números 30 de Septiembre del mismo año, en el que se asienten los ingresos obtenidos, los montos ejercidos y los saldos que tuvieren de todas y cada una de las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos que se encuentre en vigor;
- III. Los libros de actas de cabildo de los Ayuntamientos anteriores;
- IV. Un informe administrativo en el que se señalen los principales programas y obras en ejecución, tanto en forma directa como los derivados de convenios celebrados con el Estado y con la Federación; y
- V. La información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales. Tanto el inventario como los informes serán verificados posteriormente para todos los efectos legales y administrativos que procedan, sujetándose invariablemente a las disposiciones normativas contenidas en las bases para la entrega - recepción de las Administraciones Municipales.

Artículo 18. Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará oficialmente la forma como quedo integrado el Ayuntamiento a la legislatura del Estado, al Gobernador Constitucional del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 19. La sesión en que se instale el Ayuntamiento será declarada sesión solemne; si a dicha sesión asistiere el Ejecutivo del Estado o algún representante d éste o de los

Poderes Legislativo y Judicial del Estado, se seguirá el ceremonial previsto en el presente reglamento.

Artículo 20. En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente no cumpla con lo estipulado en el artículo 17 de este reglamento, en lo referente al acta de entrega- recepción y sus anexos, el Presidente Municipal entrante ordenará que se levante el acta respectiva y hasta que esto se haya cumplido, se liberará de sus obligaciones al Ayuntamiento saliente.

Artículo 21. La sesión de instalación del Ayuntamiento se celebrará en el salón de sesiones del mismo, salvo que se decida realizar en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el propio Ayuntamiento electo designará el recinto oficial en el que deberá desarrollarse la ceremonia de instalación.

Artículo 22. Si el día señalados por la Ley para el acto de protesta o de instalación, no concurrieran uno o más miembros de los electos sin acreditar justa causa para ello se procederá según lo que dispongan para tales efectos la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 23. El Presidente Municipal es el encargado de realizar la Administración del Municipio y de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento con base en los criterios y políticas establecidas en el seno del mismo; de igual forma tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables y vigentes.

Artículo 24. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que señale el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopelchén, con apego a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y de las demás que estime necesarias para el eficaz desarrollo de la función administrativas, siempre que sean aprobadas por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 25. El Presidente Municipal deberá conducir las actividades administrativas del Municipio en forma programada mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo, con base en los recursos disponibles y procurará la consecución de los objetivos propuestos. Para hacer del conocimiento del Ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del municipio.

Artículo 26. Los Síndicos Municipales son los encargados de vigilar, defender y procurar los intereses municipales; así como de la conservación del patrimonio y de representar al Ayuntamiento en los casos señalados por las leyes y reglamentos.

Artículo 27. El Síndico Procurador Municipal deberá comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el municipio sea parte.

Artículo 28. Los Síndicos Municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que señalen la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, y otras leyes y ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.

Artículo 29. Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 30. Los Regidores Municipales son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Municipal, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 31.- Los Regidores en ningún caso podrán excusarse de participar en las Comisiones que les asigne el Ayuntamiento, excepción hecha en el caso de que un regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

Artículo 32. Los Regidores podrán proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones; igualmente podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 33. Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe Trimestral de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

Artículo 34. Los Regidores municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalan la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y las demás leyes y reglamentos jurídicos vigentes aplicables.

Artículo 35. Tanto el Ayuntamiento en pleno, como sus miembros en el ejercicio particular de sus cargos tendrán las atribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones que les establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás leyes y reglamentos en vigor.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal además de las dispuestas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y todas las leyes que ambas emanen;
- II. Recibir herencias, legados y donaciones que se hagan al municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Forma inventarios minuciosos y justipreciados de todos los bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- IV. Vigilar que la satisfactoria de los trabajos públicos se hagan por cuenta del Ayuntamiento;
- V. Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de las poblaciones y de los municipios;
- VI. Hacer que la oficina de Hacienda del Municipio forme los cortes de caja ordinarios;

- VII. Dirigir y supervisar el cumplimiento del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, en términos de la Ley de la materia;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los Servidores Públicos cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento;
- IX. Someter a la aprobación del Ayuntamiento en los términos de las disposiciones legales aplicables el Plan Municipal de Desarrollo y las declaratorias de uso, reservas y de uso reservas y de destinos de las áreas y predios del Municipio;
- X. Establecer el orden de los asuntos que deban ponerse a discusión en las Sesiones, atendándose preferentemente aquellos que se refieran a utilidad pública, a no ser que por mayoría de votos de los componentes del Ayuntamiento se decida otro orden;
- XI. Asistir con derecho a voz y voto; y con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, para los efectos de presidirlas y dirigirlas, asistido del Secretario de ese mismo cuerpo colegiado;
- XII. Iniciar las sesiones a la hora señalada usando la frase "*Comienza la Sesión*";
- XIII. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Ayuntamiento en el orden que lo soliciten, procurando que la intervención de cada uno de ellos no exceda de tres veces sobre un mismo punto. Pero en el caso de que se observe que el miembro respectivo, solo pretende dilatar el asunto sin contar con bases sólidas, le retirará el uso de la palabra y se proseguirá con la sesión;
- XIV. Hacer uso de la palabra en las sesiones de cabildo para emitir su criterio sobre el asunto de que se trate, teniendo voto de calidad en caso de empate en las decisiones que tome el Ayuntamiento;
- XV. Observar y hacer que los demás miembros del ayuntamiento guarden el debido orden y compostura durante el desarrollo de las sesiones;
- XVI. Conminar al miembro del Ayuntamiento que no observe la conducta adecuada, para que desaloje el recinto donde se efectúe la sesión;
- XVII. Procurar la amplia y propositiva discusión de cada asunto;
- XVIII. Dar curso a los oficios y documentos que estén dirigidos al Ayuntamiento y sean competencia del mismo;
- XIX. Citar a los Funcionarios del Ayuntamiento que estime conveniente, para que concurran a la Sesión a informar de algún asunto que se le requiera;
- XX. Ordenar que los acuerdos aprobados en Cabildo, se comuniquen a quien corresponda;
- XXI. Cerrar la sesión cuando este agotado la orden del día o cuando proceda conforme al presente Reglamento, usando la frase "*Termina la Sesión*";
- XXII. Suspender la sesión respectiva, cuando rebase las tres horas de duración, debiéndose reanudar al día siguiente en la hora que fije al respecto; a no ser que por mayoría de votos se decida por los miembros del Ayuntamiento continuarla hasta agotar los asuntos a tratar;
- XXIII. Cumplir adecuadamente con todas y cada una de las facultades y obligaciones que le concedan o fijen las Leyes, Reglamentos o el propio Ayuntamiento, así como aquellas que resulten inherentes al cargo que ostenta;
- XXIV. Exhortar a los Regidores que integran el Ayuntamiento, para que cumplan adecuadamente con sus obligaciones o comisiones que les hayan sido encomendadas, cuando las desatiendan, y en su caso suspender temporalmente del ejercicio de sus funciones a aquel que no cumpla, pidiendo al suplente hacerse cargo de ellas;

- XXV. Velar porque los Síndicos que forman parte de ese cuerpo colegiado cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo;
- XXVI. Auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, formando para tal caso, comisiones permanentes o transitorias, en las que designará a los ediles que la integrarán;
- XXVII. Firmar los acuerdos, las actas de las sesiones y la correspondencia oficial en unión del Secretario;
- XXVIII. Representar al Ayuntamiento en los actos solemnes y en las ceremonias oficiales; e
- XXIX. Imponer correcciones disciplinarias a los empleados del Ayuntamiento por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V DE LOS SÍNDICOS

Artículo 37. El Ayuntamiento de Hopelchén se compondrá de dos Síndicos, uno electo por mayoría relativa y uno por representación proporcional, el primero será el de Hacienda y el otro será de Asuntos Judiciales.

Artículo 38. Los Síndicos tendrán en común además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, las atribuciones siguientes.

- I. Asistir con toda puntualidad a las Sesiones del Ayuntamiento, teniendo derecho a participar en ellas con voz y voto en las deliberaciones y votaciones que se realicen en ellas. Las intervenciones que hagan sobre un mismo tema no podrá excederse de tres veces;
- II. Guardar el orden y respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde se celebren las sesiones;
- III. Solicitar al Presidente Municipal le conceda el uso de la palabra para expresar su criterio respecto al asunto que considere pertinente, esperando el turno que le corresponda;
- IV. Formular las protestas conducentes cuando estime perjudiciales los acuerdos del Ayuntamiento;
- V. Rendir un informe mensual por escrito, al Presidente Municipal de las actividades realizadas durante ese lapso;
- VI. Proponer al órgano ejecutor del cuerpo colegiado al que pertenecen, la celebración de sesiones para tratar asuntos de su competencia que requieran solución inmediata; y
- VII. Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales, reglamentarias o el Ayuntamiento.

Artículo 39. El Síndico de Asuntos Judiciales además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y en el numeral que precede de este Reglamento, tiene específicamente las atribuciones siguientes:

- I. Realizar una investigación exhaustiva en coordinación con la Dirección de Contraloría Municipal, respecto a las quejas que presenten el público en contra de los servicios públicos municipales informando de los resultados a la corporación;
- II. Consignar anta las autoridades competentes a los servidores públicos que incurrieran en responsabilidad oficial o penal el ejercer sus funciones o encargo;

- III. Elaborar los proyectos de los Reglamentos que requiera el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus fines o proponer modificaciones a los ya existentes para mantenerlos actualizados; y
- IV. Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales, reglamentarias o el Ayuntamiento.

Artículo 40. El Síndico de Hacienda además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y en el numeral 38 de este Reglamento, tiene específicamente las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que con oportunidad se presente al Congreso Local la cuenta pública anual y el inventario de bienes del Municipio y sus modificaciones;
- II. Cuidar en coordinación con la Dirección de Contraloría Municipal que la hacienda municipal no sufra menoscabo;
- III. Dilucidar las cuestiones relativas a cuenta pública, haciendo las observaciones del caso;
- IV. Proponer la forma más conveniente para imponer capitales del Ayuntamiento;
- V. Revisar los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos que han de regir en el año inmediato posterior, mismos que deberán presentar para aprobación de los demás integrantes del Ayuntamiento, a más tardar en los meses de Noviembre y Diciembre del año respectivo; y
- VI. Y las demás que resulten procedentes conforme a las disposiciones legales reglamentarias o contenidas en otros ordenamientos jurídicos, así como por disposiciones del Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LOS REGIDORES

Artículo 41. Los Regidores tendrán además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las atribuciones siguientes:

- I. Estar presentes el día y hora que sean señalados para Sesión del Ayuntamiento participando con voz y voto;
- II. Solicitar al Presidente Municipal el uso de la palabra, esperando el turno que les corresponda para su intervención la que no podrá exceder de tres veces sobre el mismo tema;
- III. Guardar el orden y el respeto a los miembros del Ayuntamiento y al recinto oficial donde celebren las sesiones;
- IV. Cumplir con las obligaciones que le hayan sido encomendadas;
- V. Proponer a los demás miembros del Ayuntamiento, los proyectos que revistan vital importancia y resulten necesarios para la solución de los problemas de sus comisiones, con la finalidad de atender con eficiencia todos los ramos de la administración municipal;
- VI. Solicitar que se continúe la sesión cuando ésta haya excedido de las tres horas de su inicio, a fin de agotar los temas a tratar;
- VII. Manifiestar su inconformidad sobre el trámite que dicte el Presidente Municipal para la solución de determinado asunto, debiendo señalar el que a su criterio sea el procedente y exponer los motivos y fundamentos en que se base;
- VIII. Auxiliar al Presidente Municipal en sus actividades a través de la comisión o comisiones que les sean encomendadas;

- IX. Rendir un informe mensual por escrito al Presidente Municipal, de las actividades realizadas durante ese lapso;
- X. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes, reglamentos y del propio Ayuntamiento, en las áreas de la administración municipal que les hayan sido asignadas;
- XI. Vigilar que las obras que el Ayuntamiento haya confiado a su vigilancia sean ejecutadas con estricta sujeción al proyecto respectivo, procurando además que el costo de ellas no exceda de las cantidades que se hayan asignado para su realización;
- XII. Atender las indicaciones que el Presidente Municipal les haga para el mejor desarrollo de las comisiones; y
- XIII. Las demás que les fijen las leyes, reglamentos o el propio Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I DE LAS SESIONES

Artículo 42. Se domina Cabildo al Ayuntamiento en Sesión, independientemente del carácter de esta o de las circunstancias y lugar que tuviera que efectuarse.

Artículo 43. Las sesiones del Ayuntamiento se celebraran en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que, por acuerdo del propio Ayuntamiento se declare de manera temporal otro local como recinto oficial.

El Ayuntamiento por acuerdo de sus miembros, podrá celebrar alguna sesión en forma abierta a fin de conmemorar algún acontecimiento oficial o cuando a su juicio, sea trascendente su realización.

Artículo 44. El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, las cuales a su vez serán públicas o privadas; o permanentes en la forma, términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos.

Artículo 45. Cuando el Presidente Municipal no asista a la sesión del Ayuntamiento será suplido por el Primer Regidor a falta de éste presidirá uno de los Regidores por riguroso orden subsecuente.

Artículo 46. Las sesiones del Ayuntamiento serán validas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros integrantes, debiendo presidirlas el Presidente Municipal.

Artículo 47. Son Sesiones ordinarias las que se celebren una vez al mes, en la fecha y hora que señale el orden del día respectivo. Los acuerdos que se tomen en las mismas, podrán ser dados al conocimiento de la comunidad cuando así lo determinen los integrantes del cuerpo colegiado en cuestión y las convocatorias para estas, las hará el Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 48. Serán extraordinarias las que se celebren cuando algún asunto urgente lo requiera y a solicitud de cuando menos dos de los miembros de Ayuntamiento, y en ellas se tratará exclusivamente el asunto por el que fueren convocadas

El escrito en que se haga la solicitud deberá expresar claramente el motivo que la origine y dirigirse al Presidente Municipal, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

Artículo 49. Serán solemnes aquellas a las que el Ayuntamiento les de ese carácter por la importancia del asunto de que se trate. Siempre serán sesiones solemnes las siguientes:

- I. La protesta del nuevo Ayuntamiento;
- II. La lectura del informe anual del Presidente Municipal;
- III. A las que concurren el Presidente de la República y/o el Gobernador del Estado;
- IV. Las que se celebren para declarar huéspedes honorarios o distinguidos del Municipio de Hopelchén a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción;
- V. A las que concurren los miembros de los poderes públicos estatales, de otros Municipios y de organismos que lo ameriten; y
- VI. En las que se haga entrega de algún premio o reconocimiento que el Ayuntamiento determine otorgar en ese tipo de caso.

Artículo 50. Las sesiones del Ayuntamiento serán preferentemente públicas, salvo que por alguna circunstancia el Ayuntamiento acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva en cuyo caso serán privadas.

Artículo 51. En las sesiones privadas queda prohibido el acceso al público o a cualquier persona ajena al Ayuntamiento.

Artículo 52. Cuando en una sesión privada se trate un asunto que exija estrictamente reserva, el Presidente Municipal consultara al Cabildo si se debe guardar sigilo y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Artículo 53. A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones e incluso hacer arrestar a quienes por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión.

Artículo 54. En aquellas sesiones que el Ayuntamiento haya acordado darles el carácter de públicas, éste podrá utilizar la potestad facultativa de oír al auditorio en sus opiniones, sobre el asunto que se está tratando, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Que sea propuesta la intervención por algún miembro del cabildo;
- II. Que el cabildo apruebe la intervención; y
- III. Que la intervención sea estrictamente sobre el tema que se esté tratando y dure el tiempo señalado por el cabildo.

Por ningún motivo se permitirá la intervención del público si no se llenan los requisitos antes enumerados.

Artículo 55. Las sesiones privadas se celebrarán a petición del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando existan elementos suficientes para ello y cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los funcionarios, empleados y servidores públicos de la Administración Municipal; en todo momento el acusado tiene el derecho de

- asistir a la sesión respectiva, escuchar los cargos que se le imputen y establecer la defensa que convenga a sus intereses, salvo que renuncie al derecho de comparecer y;
- II. Cuando deban rendirse informes en materia contenciosa.

A las sesiones secretas solo asistirán los integrantes del Cabildo y el Secretario.

Artículo 56. El propio Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe exijan la prolongación indefinida del mismo, o cuando exista en el Municipio un estado emergencia que lo amerite.

Artículo 57. Solo el Presidente de la República y el Gobernador del Estado podrán recurrir a las sesiones privadas del Ayuntamiento con el carácter de autoridades en atención a su investidura.

Artículo 58. En las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre el Secretario del mismo quien únicamente tendrá voz informativa y dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Pase de lista;
- II. Declaratoria de quórum, en su caso y de apertura de la sesión;
- III. Lectura del acta anterior para su aprobación o corrección; si ocurriera discusión sobre alguno de los puntos de ésta, podrán hacer uso de la palabra dos miembros en pro y dos en contra, después de lo cual se consultará la opinión de los demás integrantes sobre su aprobación o modificación; y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad. Si el acta fuera aprobada se procederá a su firma por cada uno de los integrantes del cabildo;
- IV. Lectura de la correspondencia expedida y recibida más importante;
- V. Iniciativas propuestas por los integrantes del Ayuntamiento;
- VI. Asuntos específicos a tratar por las comisiones;
- VII. Asuntos generales; y
- VIII. Clausura.

Artículo 59. Los funcionarios que se estimen pertinentes podrán, previo acuerdo del Presidente Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento; pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaiga.

Artículo 60. En la primera sesión del Cabildo, el Ayuntamiento distribuirá entre sus miembros las comisiones y designará al Secretario, al Tesorero y al Contralor Municipal, debiéndose levantar un acta de la instalación y designaciones para enviarla a la Legislatura del Estado.

Artículo 61. Los acuerdos del Ayuntamiento se tomara por mayoría de votos salvo el caso en que por disposición reglamentaria, se exija votación calificada; teniendo el Presidente Municipal o quien haga las veces, el voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citara una nueva sesión y esta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal o del primer Regidor y demás asistentes salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiere una votación calificada.

Artículo 62. De cada sesión del Ayuntamiento se levantará un acta en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y de los acuerdos del Ayuntamiento. El Acta deberá estar firmada por quienes participaron en la sesión y por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 63. Las actas de Cabildo serán leídas por el Secretario del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento mediante acuerdo económico.

Artículo 64. Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento pero en todo caso para proceder a su expedición se deberá acreditar el legítimo interés del solicitante.

Artículo 65. Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se necesita como requisito previo, que se haya citado a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y la presencia de la mitad más uno de los componentes.

Artículo 66. El miembro del Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una sesión, podrá solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión, que se le informe de el o los acuerdos tomados en su ausencia.

Artículo 67. Los Regidores tienen la obligación de asistir con toda puntualidad a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados previamente para tal efecto, salvo causa justificada que comunicarán oportunamente al Presidente Municipal; asimismo deberán cumplir adecuadamente con las comisiones que les sean encomendadas.

Cuando sin justa causa, alguno de los Regidores no cumpla con las obligaciones previstas en el párrafo que antecede, primeramente será exhortado por el Presidente Municipal para que corrija su conducta, pero en caso de continuar desatendiendo dichas obligaciones, se le suspenderá en sus funciones y se llamará a su suplente para que sea él quien se haga responsable de desempeñar las mismas con toda diligencia.

Artículo 68. La suspensión de un regidor por no cumplir con el desarrollo de la comisión encomendada o por no asistir a las sesiones correspondientes, podrá ser temporal o definitiva; la primera será impuesta por Presidente Municipal y la última por el Ayuntamiento reunido en pleno.

Artículo 69. Los ediles asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asientos sin preferencia de lugar.

Se considerará ausente de una sesión al miembro del Ayuntamiento que no esté presente al pasarse lista, y en el caso de que se presentara después de ella, no participará en las votaciones que se lleven a efecto durante el desarrollo de dicha sesión.

Artículo 70. El edil que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra en su caso.

Artículo 71. El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal cuando se discuta algún asunto de su competencia y siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes del cabildo. Dichos funcionarios rendirán los informes solicitados y no podrán tomar parte en las discusiones.

CAPITULO II DE LAS DISCUSIONES DE LOS ACUERDOS

Artículo 72. El Presidente Municipal o quien lo sustituya, presidirá las sesiones y dirigirá los debates, proporcionando la información necesaria para el mayor entendimiento de los asuntos.

Artículo 73. La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento se deberá sujetar al orden del día presentado por el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

Artículo 74. En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico, electrónico o de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea, de igual forma podrá solicitar traducción a algún dialecto o lengua de uso común en el municipio de que se trate, si fuera procedente en las asambleas.

Artículo 75. Llegada la hora de la discusión se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió.

Artículo 76. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún munícipe, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y leer constancias del expediente, si fuere necesario, acto seguido, se seguirá el debate.

Artículo 77. El miembro del Ayuntamiento que presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma.

Artículo 78. Si al ponerse a discusión una propuesta, ninguno de los miembros del Ayuntamiento hace uso de la palabra en contra de ésta, no se tomara inmediatamente la votación sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

Artículo 79. El integrante del Ayuntamiento que haga uso de la palabra., ya sea para informar o discutir, tendrá libertad para expresar sus ideas sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 80. Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal hará volver a cualquier munícipe al tema en discusión y procurará centrar la discusión y llamar al orden a quien lo quebrante. Si después de tres llamadas al orden un munícipe no obedeciere, el Presidente Municipal podrá hacerlo salir del recinto donde se lleve a efecto la sesión.

Artículo 81. Cuando un dictamen, moción o proposición constare de más de un artículo, se discutirá primero en lo general, y se declarará que hay lugar a votar, se discutirá después cada artículo en lo particular. Siempre que un munícipe lo pida, podrá el Ayuntamiento acordar por mayoría de votos que se divida un artículo en las partes que sean necesarias para facilitar la discusión.

Artículo 82. Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la proposición, dictamen o moción, que se discuta, manifestarán si están conformes con aquellas. En este caso se discutirá al artículo enmendado, en el sentido que se hubiere propuesto, y de lo contrario, se discutirá tal como se propuso al principio.

Artículo 83. Todo miembro del Ayuntamiento tiene facultad para hacer en la sesión las proposiciones que juzgue de interés, debiendo presentarlas verbalmente y en caso necesario por escrito al Secretario. Estas proposiciones deberán redactarse en términos claros y precisos, firmándolas su autor o autores.

Artículo 84. Leída la proposición por el Secretario, su autor, si lo solicita, la ampliará y fundará de palabra o por escrito; seguidamente se preguntará si se da entrada a la proposición, si la resolución fuese en sentido afirmativo pasará a la comisión que corresponda; en caso contrario, se desechará.

Artículo 85. No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado pida estudiarlo con mayor detenimiento en cuyo caso el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 86. El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto en cuyo caso declarara cerrada la discusión y procederá a levantar la votación de la misma.

CAPITULO III DE LAS VOTACIONES

Artículo 87. Antes de comenzar la votación, el Presidente hará la declaración: "*se pone a votación*", seguidamente el Secretario procederá a recogerla en la forma que este Reglamento previene.

Artículo 88. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula.

- I. Votación nominal: que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento comenzando por el lado derecho si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá decir sí o no;
- II. Votación económica: que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria, no hacerlo significa votación en sentido contrario; y
- III. Votación por cédula: es aquella en que se eligen personas haciéndose por cédulas impersonales, que se depositarán en un ánfora.

Artículo 89. La votación nominal se hará del modo siguiente:

- I. Cada miembro del ayuntamiento dirá en alta voz su apellido y añadirá la expresión sí o no;
- II. El Secretario apuntará los que voten afirmativamente y los que voten en sentido negativo; y
- III. Terminada la votación el Secretario hará enseguida el cómputo de los votos y dirá el número total de cada lista

Artículo 90. Las votaciones serán precisamente nominales

PRIMERO: Cuando se pregunte si ha o no lugar a aprobar algún proyecto de reglamento, circular o disposiciones administrativas de carácter general;

SEGUNDO: Cuando se pregunte si se aprueba o no reformar la Constitución Política del Estado; y

TERCERO: Cuando lo pida uno de los munícipes y sea apoyado por otro dos.

Artículo 91. Las demás votaciones sobre resoluciones del cabildo serán económicas.

Artículo 92. Las votaciones para elegir personas se harán por cedula que se depositara en una ánfora cumplida la votación, el Secretario hará el recuento en voz alta y dará el resultado. Las cedulas depositadas en blanco se tomaran como votos negativos.

Artículo 93. Ningún munícipe podrá abstenerse de votar en las sesiones, excepto en los casos permitidos por este Reglamento.

Artículo 94. En caso de empate por cualquiera de los medios de votación el asunto se resolverá por el voto de calidad de quien presida la sesión.

Artículo 95. Se abstendrán de votar y también de discutir los que tuvieren interés personal en el asunto o discusión, los que sean apoderados de la persona interesada o parientes de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o de afinidad.

Artículo 96. Si el Presidente Municipal estuviere en el caso del párrafo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y se hubiere éste, se deberá volver a votar en otra sesión, y si aún en esa hubiera empate, se tendrá como calidad de voto al Primer Regidor y en su falta, al que le siguiere en la nominación.

Artículo 97. Las resoluciones o acuerdos se tomarán con el voto de la mayoría de los presentes. Sólo tratándose de la aprobación para reformar la Constitución del Estado, del Bando de Gobierno Municipal, de los Reglamentos o de la designación del Secretario, Tesorero o Contralor Municipal, o a excepción hecha, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá de las dos terceras partes de los votos.

- I. Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;
- II. Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del municipio;
- III. Cuando se proceda a enajenar la municipalización de algún servicio público; y
- IV. Cuando se vaya a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del municipio.

Artículo 98. El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 99. Para la revocación de los acuerdos del ayuntamiento, se requiere el voto de la mayoría simple de los miembros del mismo.

Artículo 100. Mientras la votación se verifica, ningún munícipe deberá salir del salón de sesiones.

Artículo 101. Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LA REVOCACIÓN DE ACUERDOS

Artículo 102.- Los acuerdos del Ayuntamiento no podrán revocarse sino en sesión a la que concurran más de las dos terceras partes de los munícipes.

Artículo 103. No podrán resolverse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de acuerdo en la misma sesión, sino que se resolverá en la ordinaria siguiente, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se tratare de revocar.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 104. En la primera sesión posterior a la instalación del Ayuntamiento, este, a propuesta del Presidente Municipal, procederá a establecer las comisiones para el mejor desempeño de sus funciones, en base a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 105. Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución al Ayuntamiento en pleno de los problemas de los distintos ramos de la Administración Municipal. Las comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición. En cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los miembros del ayuntamiento.

Artículo 106. Las comisiones que se nombrarán en la primera sesión del año de gestión, serán las siguientes:

- I. De Gobernación y Seguridad Pública, que presidirá el Presidente Municipal;
- II. De Hacienda, que presidirá el síndico de Hacienda;
- III. De Protección al Medio Ambiente, que presidirá el Presidente Municipal; y
- IV. Aquellas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las necesidades del municipio.

Artículo 107. Las comisiones del Ayuntamiento podrán estar integradas hasta por tres Regidores en cada una de ellas, sin embargo por decisión del propio Ayuntamiento podrán ser ocupadas solamente por uno de ellos como Presidente de la misma.

Artículo 108. Los miembros de una comisión que tuvieren interés personal en algún asunto que se remita en el examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen y lo avisarán por escrito al Presidente Municipal, a fin de que sean substituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

Artículo 109. Las comisiones estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejor a su cargo.

Artículo 110. Las comisiones por medio del munícipe que la presida podrán pedir a cualesquiera archivos y oficinas del municipio, todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho o los negocios, y estas constancias les serán proporcionadas siempre que el asunto a que se refiere no sea de los que deban observarse en secreto; en la inteligencia de que la negativa a proporcionar dichas copias en plazos razonables, autorizará a las mencionadas comisiones para dirigirse oficialmente en queja al Presidente Municipal.

Artículo 111. Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento algún asunto que requiera de la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 112. Las comisiones solamente podrán ser cambiadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, y después de una discusión en la que deberán estar presentes el o los Regidores o Síndicos interesados.

Artículo 113. Las comisiones que se nombren tendrán las atribuciones que en la misma sesión se aprueben.

Artículo 114. Las comisiones fundarán por escrito sus dictámenes y concluirán la parte resolutive con proposiciones claras y precisas que puedan sujetarse a discusión.

Artículo 115. Si la comisión consta de dos o más miembros, y éstos disintieran en sus opiniones, presentarán cada uno de sus dictámenes poniéndose a discusión y votación separadamente, para que el Cabildo resuelva cual es el que debe aprobarse; el mismo procedimiento se seguirá cuando algún concejal impugnase el dictamen de una comisión y presentare por escrito los puntos de impugnación.

Artículo 116. Las comisiones despacharán los negocios que se les encomienden dentro de un término razonable; debiendo dar preferencia a los asuntos que sean calificados con la nota de urgentes o importantes.

Artículo 117. Cuando alguna comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio lo manifestará al Cabildo en sesión privada.

Artículo 118. El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del municipio; dicha solicitud deberá en todo caso hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 119. Los miembros de las comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

CAPITULO VI DEL SECRETARIO

Artículo 120. El Secretario ocupará en las sesiones un lugar al lado del Presidente Municipal y desde ahí dará cuenta de todos los negocios, leyendo íntegros los dictámenes de las comisiones y demás documentos.

Artículo 121. En sus faltas eventuales, el Secretario será suplido en las sesiones por uno de los dos Síndicos y, a falta de éstos, por el Regidor que designe por mayoría de votos la corporación.

Artículo 122. El Secretario del Ayuntamiento además de las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, tiene las siguientes:

- I. Presentarse treinta minutos antes de la hora señalada para que dé inicio la sesión de Cabildo, a fin de corroborar que el local respectivo se encuentra en condiciones necesarias para llevarse a cabo la reunión correspondiente;
- II. En las sesiones, pasar lista de asistencia a los síndicos y regidores;
- III. Asistir al Presidente Municipal en la celebración de las sesiones del Ayuntamiento;
- IV. Extender las actas de las sesiones de cabildo cuidando que contengan el nombre de quien presida cada sesión, las horas de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los munícipes presentes y de los ausentes, con permiso o sin él, así como una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones;

- V. Certificar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida el Ayuntamiento;
- VI. Cuidar de la publicación de los reglamentos y/o acuerdos del cabildo en su caso;
- VII. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los concejales, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas o proposiciones que las motiven;
- VIII. Recoger las votaciones de los munícipes;
- IX. Informar al cabildo del estado que guarden los negocios y suministrarle todos los datos de que pueda disponer;
- X. Llevar los libros siguientes: El de actas de las sesiones de cabildo, donde se asienten todos los asuntos tratados y los acuerdos tomados, de conformidad con este Reglamento. El libro en que se registren en orden cronológico los reglamentos y demás disposiciones generales que expida el cabildo; y el libro en el que se registre la entrada de personas sujetas a arresto administrativo;
- XI. Conservar el archivo del Ayuntamiento, ordenándolo por expedientes numerados, haciendo cada año un índice de los correspondientes a él, coleccionando todos los del año en uno o más legajos en forma de libros;
- XII. Llevar un archivo sobre citatorios, órdenes del día y cualquier material informativo que ayude para aclaraciones futuras;
- XIII. Dar a conocer a todas las dependencias del Ayuntamiento los acuerdos tomados por ese cuerpo colegiado y las decisiones del Presidente Municipal;
- XIV. Facilitar a los miembros del Ayuntamiento, los libros, documentos y expedientes del archivo municipal, cuando necesiten consultar los antecedentes de los asuntos relativos al desempeño de sus funciones;
- XV. No permitir la extracción de ningún documento de la Secretaria o el Archivo, sin previa autorización del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, la que consistirá exclusivamente en la consulta del mismo en las oficinas de la Secretaria;
- XVI. Realizar el trámite de pre cartilla del Servicio Militar obligatorio;
- XVII. Guardar la debida reserva de los asuntos que se refieran al desarrollo de sus funciones, como de aquellos que se le encomienden; y
- XVIII. Las demás que le fijen las leyes, reglamentos, el Presidente Municipal o el propio Ayuntamiento.

CAPITULO VII DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 123. Para las faltas temporales y definitivas de los servidores Públicos Municipales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 124. Las sanciones podrán ser las siguientes:

- I. Amonestaciones; y
- II. Desalojo.

Artículo 125. Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de sanciones previo acuerdo del cabildo.

Artículo 126. Procede la amonestación contra Regidores y Síndicos que alteren el orden durante las sesiones o por incumplimiento a sus comisiones.

Artículo 127. Procede el desalojo cuando los Regidores, Síndicos o Público asistente se comporten en forma violenta, en contra de personas o cosas durante las sesiones del Ayuntamiento o persistan en su conducta incorrecta, aun después de haber sido amonestados.

CAPITULO IX PREVENCIONES GENERALES

Artículo 128. Para todo lo no provisto en este Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y en su defecto al acuerdo específico que para ello determinen las dos terceras partes del Ayuntamiento el que no podrá contravenir la citada Ley del presente Reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

Segundo.- Se ordena que el presente Reglamento sea remitido al Ejecutivo del Estado para su debida y pronta publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

Tercero.- Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones legales que en contrario existan en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.

Dado para su debida publicación, observancia, expedición y cumplimiento por unanimidad de votos, en la Tele-Aula del Centro Cultural "Los Chenes" sito en la calle 23 entre 22 y 24 s/n, colonia centro de la Ciudad de Hopelchén del Estado de Campeche, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil Diez. El Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Hebert Rafael Infante Yeh; los Regidores CC. Luciana Hoo Aguayo, Bernardo Chac Escalante, Adriana Novelo Rivero, Luis Pavón Ceh, Trinidad Del Rosario Tzeel Cámara, Sergio Raúl Uc Moreno, Rosario Del Carmen Novelo Moreno, Carlos Ríos Caamal; los Síndicos CC. Claudio Javier Ac Chi y Roxana Del Carmen Cauich Huchín; el Secretario del Ayuntamiento, Maestro Lorenzo Cauich Tzel. Rúbrica.